

Tema: Elección sucesiva a diputación local cuando media convenio de coalición.

Hechos

Protesta de ley

En septiembre de 2018, el recurrente rindió protesta como diputado por el distrito electoral local 37 en el Estado de México, quien fue postulado por Morena.

Convenio de coalición

En enero de 2021, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México celebraron coalición para postular candidaturas, entre otras, a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Queja partidista

El recurrente controvertió ese convenio de coalición ante la Comisión de Justicia de Morena al considerar que se vulneraba su derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva. La queja fue declarada infundada.

Impugnación local

Inconforme, el demandante impugnó esa resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual confirmó la decisión partidista.

Impugnación federal

El promovente controvertió esa sentencia local ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó esa resolución.

Reconsideración

En desacuerdo, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Toluca ante la Sala Superior.

Consideraciones

La Sala Superior determinó que el recurso de reconsideración es improcedente, por lo siguiente:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que la pretensión del actor no era viable dado el convenio de coalición celebrado entre Morena y otros dos partidos políticos, así como la distribución de las candidaturas a diputaciones locales, caso en el cual, el distrito electoral por el que pretende participar el recurrente le corresponde al Partido del Trabajo postular la candidatura correspondiente.
- No se advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Dado que en el caso no se satisfacen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.